



Expediente: 19/2019

ACUERDO 37/2019, de 16 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por “GURE URTATS ADUR S.L.”, frente a la adjudicación del contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella”*, por parte del Ayuntamiento de Corella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de agosto de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella aprobó el expediente del contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella”*. Con fecha 10 de agosto de 2018 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del citado contrato y a dicha licitación concurrieron, presentando oferta, don R. L. M. y “GURE URTATS ADUR, S.L.”.

SEGUNDO.- Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el día 11 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella acordó adjudicar el contrato a “GURE URTATS ADUR, S.L.” por ser la licitadora que más puntuación había obtenido. El Acuerdo es notificado a don R. L. M. con fecha 14 de septiembre de 2018.

TERCERO.- El día 21 de septiembre de 2018 don R. L. M. presenta reclamación especial en materia de contratación pública ante este Tribunal, frente al Acuerdo de 11 de septiembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio*

Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella a “GURE URTATS ADUR, S.L.”. Como motivos de impugnación señala error manifiesto en la puntuación de las ofertas presentadas, siendo además que la repercusión de dicho error es que tras el recálculo de la puntuación se evidencia que la adjudicación a “GURE URTATS ADUR, S.L.” es indebida, siendo la correcta la que debe otorgarse en su favor.

CUARTO.- El 25 de septiembre de 2018 el Ayuntamiento de Corella aporta el expediente de contratación y sus alegaciones a la reclamación.

En sus alegaciones el Ayuntamiento, tras recoger lo previsto en las cláusulas 39 (prescripción técnica particular relativa al “Deporte Solidario Local”) y 15 (criterio de adjudicación A-3) “Deporte Solidario Local”) del Pliego, expone las propuestas presentadas por las dos empresas en lo referido a este apartado y explica la puntuación otorgada, significando que la propuesta de la adjudicataria, tal y como consta en su propuesta técnica, *“se concreta de una adquisición de una máquina inclusiva a la Fundación Deporte Sin Barreras, que facilitará la práctica deportiva amateur a las personas con discapacidad física y psíquica y a personas mayores”* y también *“propone la concesión de una beca a razón de 1.000 €/temporada, convenida asimismo con la Fundación Deporte Sin Barreras, a repartir entre las entidades integrantes de una agrupación temporal de organizaciones sociales de Corella, que incluye tanto a asociaciones deportivas como a asociaciones de jubilados y de personas con discapacidad”*.

Por ello, atendiendo al pliego y a una visión integradora de su contenido, a los criterios sociales que deben inspirar los contratos, a la propuesta formulada por la adjudicataria y al convenio aportado, entiende que la puntuación otorgada a la adjudicataria es correcta. Por todo ello solicita el levantamiento de la suspensión automática del acto impugnado y la desestimación íntegra de la reclamación.

QUINTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2018 se abre el plazo para las alegaciones de otros interesados y, dentro del plazo concedido al efecto, la adjudicataria presenta sus alegaciones, en las solicita que se desestime la reclamación formulada.

SEXTO.- Con fecha 31 de octubre de 2018, se dictó Acuerdo 114/2018 de este Tribunal, por el que se estimó la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don R. L. M. frente al Acuerdo de 11 de septiembre de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se adjudicó el contrato a “GURE URTATS ADUR S.L.”, y se dictaminó la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración, de tal modo que, sin realizar una nueva valoración, lo que estaría prohibido al estar abierta la oferta económica, se procediera a modificar la puntuación otorgada a “GURE URTATS ADUR S.L.” en el subapartado A-3, apartado A “Criterios sociales”, de la cláusula 15 del Pliego regulador, debiendo otorgarle cero puntos por dicho subapartado y en consecuencia modificar la puntuación obtenida por don Ramón Lázaro Martínez, incrementándose en 2,5 puntos.

SÉPTIMO.- Con fecha 20 de diciembre de 2018, se levanta acta nº 3 de la Mesa de Contratación en la que se acuerda acatar la decisión de este Tribunal, y ejecutar el Acuerdo 114/2018, encargándose al técnico de deporte la corrección de la puntuación en el sentido expresado en el Acuerdo.

OCTAVO.- Con fecha 17 de enero de 2019, se levanta acta nº 4 por la Mesa de Contratación en la que se incorpora el informe técnico con la valoración corregida, y se eleva propuesta de contratación a favor de don R. L. M. para la *“Contratación del servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella”*.

NOVENO.- Con fecha 1 de febrero de 2019 se acuerda dar traslado del acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local con fecha de 24 de enero, por el que se acuerda adjudicar a don R. L. M. el contrato en cuestión. Con fecha de 11 de febrero de 2019 se acusa recibo de la adjudicación.

DÉCIMO.- Con fecha 13 de febrero de 2019, “GURE URTATS ADUR, S.L.” presenta reclamación especial en materia de contratación pública ante este Tribunal, frente al Acuerdo de 24 de enero de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-*

2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella” a don Ramón Lázaro Martínez.

La reclamante alega que en el informe técnico se han cometido diversos errores en la aplicación de los criterios de puntuación del pliego, que en caso de ser correctamente puntuados conllevaría la adjudicación del contrato a la reclamante, y no al actual adjudicatario.

Señala que en las alegaciones que presentó con fecha 28 de septiembre de 2018 ante este Tribunal, frente al recurso interpuesto por don R. L. M., no fueron invocados estos errores en la puntuación porque al haber obtenido la mayor puntuación en el concurso, era irrelevante que se hubiera puntuado de más la segunda oferta.

En primer lugar, muestra su disconformidad con la puntuación otorgada en el criterio C-2 a la adjudicataria, ya que obtiene 3 puntos, la puntuación máxima para la “*conurrencia de 4 o más de los elementos objetivos para ser considerado un evento o acontecimiento innovador*”, entendiéndolo la reclamante que no se aplica ninguna metodología de trabajo en la propuesta ni el golf es una actividad vanguardista, ya que se practica desde 1867; así como tampoco se utilizan materiales deportivos totalmente desconocidos para los usuarios tal y como se describe en la propuesta, ya que aunque los usuarios no hayan practicado este deporte entienden que es suficientemente reconocible.

Asimismo, alega que tampoco se acredita la “*utilización de recursos humanos excepcionales, de contrastada valía nacional e internacional*”, ya que no aporta CV ni certificados profesionales. Respecto a la incorporación de tecnología que mejore la experiencia deportiva, ofrece la recomendación de aplicaciones para teléfonos móviles, lo que rechaza la reclamante, ya que alega que no tiene sentido utilizar el teléfono móvil mientras se practica un deporte. Entiende que sólo cumpliría el requisito de los estudios científicos, por lo que al cumplir con sólo uno de los cinco elementos ha sido indebidamente puntuada, debiendo puntuarse con 0 puntos al concurrir menos de 3 elementos.

En segundo lugar, respecto al criterio de adjudicación A-2, señala que la propuesta de la adjudicataria ofrece 3 bloques, siendo puntuada con 0,25 puntos, cuando los descuentos realizados nada tienen que ver con el deporte, y el único relacionado no describe cómo va a gestionarse. Considera que debería puntuarse con 0,1 puntos.

En tercer lugar, respecto al criterio de adjudicación C-1, indica que la adjudicataria ha obtenido la puntuación máxima de 2 puntos, considerando que no cumple íntegramente lo exigido en ese apartado, por lo que debería ser puntuado con 0,5 puntos.

En cuarto lugar, respecto al criterio de adjudicación C-3, considera la reclamante que la puntuación de 1,5 puntos de la adjudicataria es indebida, ya que el “Proyecto de desarrollo de la estrategia EFCR” está centrado en la figura del entrenador personal, y entre sus objetivos no está el principal de motivar, alentar, fidelizar y mejorar la adherencia a la práctica deportiva municipal externalizada. Sobre la coherencia interna, considera que el proyecto no está relacionado con la pretensión del Ayuntamiento de “*alentar y fidelizar*”, así como parece estar orientado a un programa de sólo tres personas. Además, sobre la calidad de la documentación explicativa, señala que la adjudicataria incurre en defectos de forma.

Por todo ello, solicita que se recalifiquen las puntuaciones del informe técnico, se justifiquen, y se confirme la anterior resolución que le adjudicaba el contrato.

UNDÉCIMO.- Con fecha 15 de febrero de 2019, el Ayuntamiento de Corella aporta sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, y con fecha 20 de febrero aporta el expediente de contratación.

En su escrito de alegaciones, el Ayuntamiento indica que da traslado de la reclamación al técnico municipal de deportes para que se pronuncie, suscribiendo el criterio plasmado por el mismo.

En primer lugar, señala que sobre el criterio C-2, ha comprobado con información recibida a posteriori que la valoración fue errónea, ya que con posterioridad

a esta valoración llegó al Ayuntamiento un panfleto de otra empresa con la misma información e imágenes, de lo que se deduce que la adjudicataria no ha elaborado una metodología de trabajo, indicando que tiene razón la reclamante.

En segundo lugar, respecto a los puntos de aplicación no automáticos, indica que la calidad de la documentación presentada por la ahora adjudicataria es en general muy deficiente, siendo “*quizás excesiva la puntuación otorgada*”, sin precisar a qué criterio de adjudicación se refiere.

En tercer lugar, aduce respecto a la propuesta de don R. L. M. que, conforme a la cláusula 42 del pliego, “*puede ser que se haya incurrido en una incongruencia manifiesta al otorgarle una puntuación de 4,5 puntos de un total de 9 posibles en la baremación de este apartado C.3 ya que, de forma general, no se ajusta a las pautas estructurales mínimas indicadas en las Prescripciones Técnicas del Pliego Regulador*”.

En consecuencia, solicita se tenga por formuladas las alegaciones a la reclamación interpuesta, y que, tras el análisis más profundo realizado y la recalificación de las puntuaciones que aporta en un nuevo informe, se estime la reclamación interpuesta por “GURE URTATS ADUR, S.L.” en el sentido indicado.

DUODÉCIMO.- El día 26 de febrero de 2019, don R. L. M. presenta alegaciones al amparo del artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, oponiéndose a la reclamación interpuesta.

En primer lugar, entiende que debe desestimarse la reclamación porque en ella no se solicita la declaración de anulación del acuerdo objeto de impugnación. Señala que la reclamante solicita que se le adjudique el contrato pero no pide la anulación del acuerdo de adjudicación.

En segundo lugar, señala que para que se estime una reclamación en dicho sentido, la adjudicación recurrida debe ser arbitraria o irracional, en caso contrario no puede prosperar. Aporta jurisprudencia sobre la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, y la necesidad de motivación de los criterios valorativos.

Considera que de la adjudicación impugnada no se desprende ninguna arbitrariedad o actuación irracional, limitándose la reclamante a discrepar sobre la interpretación dada por el Ayuntamiento al pliego.

En tercer lugar, respecto a la alegación de la reclamante de que debe puntuársele con cero puntos en el criterio de adjudicación C-2 por no reunir al menos tres de los elementos exigidos en la cláusula 41 del pliego, considera que cumple todos los elementos.

Considera que la metodología de trabajo detalla de manera precisa la actividad innovadora del golf. Señala que esta actividad no puede practicarse en ninguna localidad de la Ribera de Navarra, así como que aunque exista desde 1867, lo que exige el pliego es que sea desconocida para los usuarios de las instalaciones deportivas; que sea no un deporte desconocido en sí mismo sino desconocido para la población de Corella.

Asimismo, considera los materiales deportivos desconocidos para la población de Corella, y pormenorizadamente descritos. Respecto a la *“utilización de recursos humanos excepcionales de contrastada valía nacional e internacional”*, interpreta que debe entenderse en el sentido de que sea un buen profesional, y que el pliego no exige que esa persona sea un monitor. Sobre la incorporación de tecnología y aplicaciones informáticas, entiende ajustada al pliego su propuesta.

En cuarto lugar, respecto a la alegación sobre la puntuación del criterio A-2, rechaza de nuevo todas las alegaciones de la reclamante. Señala que el pliego no exige que los descuentos sean en comercios locales relacionados con el deporte. Respecto a la insuficiencia de los planes docentes, precisa que el documento resumen es evidentemente breve, y son sus anexos los que lo describen detalladamente. Sobre las faltas de ortografía señala que no se acreditan puesto que no se acompañan de ejemplos, y que en cualquier caso no afectarían a la propuesta.

Respecto a la alegación de defectos formales como falta de índices, páginas en blanco, etc.; señala que esto es incierto, y además de carácter meramente estético,

irrelevante. En cuanto al proyecto de EFCR, el adjudicatario aporta el mismo como prueba de que no incumple el pliego.

Por último, respecto a las alegaciones del Ayuntamiento, don R. L. M. destaca que el Ayuntamiento se retracta ahora de una puntuación otorgada dos veces a su propuesta, si bien esto no es correcto ya que la segunda vez no se procede a una nueva valoración, ya que estaría prohibido al estar abiertos los sobres de las propuestas económicas, sino que se procede a una rectificación de la puntuación en ejecución del Acuerdo 114/2018 de este Tribunal.

Considera improcedente que el Ayuntamiento señale que alertó en su día sobre posibles dudas respecto al mini golf, pero que con posterioridad le adjudique una puntuación que ahora elimina. Entiende que si a pesar de esas dudas el Ayuntamiento otorgó una determinada puntuación es porque no consideró relevantes esos problemas, de otro modo no hubiera otorgado esa puntuación.

Rechaza la alegación del Ayuntamiento de que llegó al mismo un panfleto de otra empresa, en virtud del cual dedujo que la adjudicataria no había elaborado una metodología de trabajo, ya que el mismo no se ha aportado al expediente.

Respecto a la afirmación de que la calidad de la documentación “*es, de manera general, muy deficiente*”, vuelve a plantearse el por qué no se valoró en su momento de esa manera, sino que se puntuó de forma correcta. Del mismo modo, considera que no puede plantearse en términos tan vagos e imprecisos, ya que esta falta de concreción impide a la adjudicataria defenderse de las mismas.

Misma consideración plantea respecto a la calificación como “*superficial y vano*” del proyecto EFCR, en el que destaca la apreciación en el informe aportado por el Ayuntamiento de fecha 15 de febrero de “*puede ser que se haya incurrido en una incongruencia manifiesta al otorgarle una puntuación de 4,5 puntos de un total de 9*”, lo que además entiende que carece de motivación.

Del mismo modo, considera que las alegaciones aportadas por el Ayuntamiento suponen un allanamiento prohibido por no existir una previa declaración de lesividad.

En consecuencia, solicita que se desestime la reclamación formulada por “GURE URTATS ADUR S.L.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten las Entidades Locales de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en los criterios de adjudicación aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- El reclamante fundamenta sus alegaciones en el informe técnico de valoración presentado por el Ayuntamiento al considerar que se han cometido diversos errores en la aplicación de los criterios de puntuación del Pliego de Prescripciones Técnicas y que en caso de ser correctamente puntuados el resultado final de las puntuaciones llevaría a entender a la reclamante como la adjudicataria del contrato licitado.

Por su parte el órgano de contratación, en sus alegaciones, se allana a la pretensión formulada por la reclamante en varios puntos, procediendo a emitir un nuevo

informe técnico en el que lleva a cabo una nueva valoración, tras la cual la reclamante vuelve a obtener más puntos que la otra, resultando de nuevo adjudicataria.

El actual adjudicatario por su parte considera que debe desestimarse la reclamación porque en ella no se solicita la declaración de anulación del acuerdo objeto de impugnación y por tanto no cabe la nueva adjudicación, que la adjudicación impugnada no es ni arbitraria ni irracional, acudiendo al efecto a la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración y la necesidad de motivación de los criterios valorativos, seguidamente rebate cada uno de los errores de aplicación de los criterios de puntuación del Pliego de Prescripciones Técnicas alegado por el reclamante.

Expuestas sucintamente las diferentes posturas, y a la vista de los motivos alegados, procede en primer lugar dilucidar si es procedente, en la presente reclamación, entrar a analizar la valoración realizada en el informe técnico que sin embargo no se alegó en el procedimiento anterior sustanciado ante este Tribunal con motivo de la reclamación con número de expediente 73/2018 y que derivó en el Acuerdo 114/2018 de 31 de octubre de 2018.

Frente a ello alega la reclamante que en el procedimiento anterior no invocó estos errores en la puntuación de la otra oferta porque al haber obtenido ella mayor puntuación, resultaba irrelevante que se hubiera puntuado de más la otra propuesta. Efectivamente como así consta en las alegaciones realizadas con fecha 28 de septiembre de 2018, dice: *“No alega ninguna otra infracción o vulneración del Pliego y resto de condiciones de la licitación, por lo que nuestras alegaciones se limitarán a desvirtuar las críticas del reclamante en lo concerniente a dicho criterio”*.

Por su parte el órgano de contratación, manifiesta que *“tras realizar un análisis más profundo y exhaustivo de las deficientes propuestas presentadas por la empresa Gestión y Eventos Lázaro para la contratación del servicio de personal técnico deportivos para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019 con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella, conllevaría, tal y como manifiesta en su alegación la empresa Gure Urtats Adur S.L., una puntuación incorrecta de los criterios de valoración, siendo necesaria una*

recalificación de las puntuaciones” por lo que emite un nuevo informe técnico con una nueva valoración, en la que resultaría de nuevo adjudicataria la ahora reclamante.

Resulta prioritario en este punto plantearnos la procedencia de esta acción. Por un lado, respecto de la procedencia de impugnar en este momento el informe técnico de valoración. Por otro, el consecuente allanamiento del órgano de contratación que en el curso de la segunda reclamación emite un nuevo informe técnico de valoración que aporta como alegaciones al procedimiento de reclamación y con el cual justificaría una adjudicación diferente a la realizada con fecha de 24 de enero mediante Acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local.

Centrándonos en la primera de las cuestiones, avanzamos ya que este Tribunal considera que todas las alegaciones referidas a cuestiones de la valoración del informe técnico debieron haberse hecho en el anterior procedimiento, ya que se discutía precisamente la valoración llevada a cabo en dicho informe. Si no se alegó en su momento, no estimamos procedente ponerlo en cuestión cuando hay un Acuerdo firme a este respecto, no pudiendo volver a valorarse al existir una resolución sobre las mismas y contra la que no se dedujo recurso contencioso-administrativo.

En este sentido conviene recordar que de conformidad con el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”* Y por tanto el reclamante al no haber alegado en el momento oportuno se le entendería decaído en su derecho al trámite correspondiente.

De igual modo, debemos traer a colación la Resolución 54/2012 de 30 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se planteó la procedencia de recurrir aspectos sobre una exclusión respecto a la cual ese Tribunal ya había resuelto en una Resolución anterior, concluyendo que no se pueden impugnar aspectos ya resueltos, pues estas resoluciones

sólo pueden impugnarse en vía contencioso administrativa: *“La recurrente pretende que el Tribunal se pronuncie sobre una causa de exclusión que aún siendo conocida, pues constaba en la notificación remitida el 1 de febrero de 2012 y que sirvió de base a la interposición del citado recurso 14/2012, no fue invocada y por tanto no resuelta, produciendo por ello el efecto de acto consentido. Es decir la recurrente pretende incluir en este momento una argumentación que no realizó en el recurso ya resuelto. El recurso ahora presentado resulta inadmisibles pues se dirige contra un acto que es confirmación o reproducción de otro anterior consentido y firme.*

Por otra parte, aun considerando que fuera admisible accionar contra la causa de exclusión antes indicada el plazo para la interposición del recurso ha transcurrido, pues el mismo en aplicación del artículo 44 del TRLCSP ha de computarse desde el momento en que se tuvo conocimiento de la misma (el 1 de febrero de 2012).”

Similares argumentos podemos utilizar en el presente caso. La reclamación ahora presentada resulta inadmisibles pues se dirige contra un acto que es confirmación o reproducción de otro anterior consentido y firme. En todo caso, considerando que fuera admisible accionar contra el informe técnico de valoración, la reclamación sería extemporánea, puesto que el plazo para la interposición del recurso contra dicho informe ha transcurrido, en aplicación del artículo 124.2.b) de la LFCP, ha de computarse desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación, y, como se puede constatar en este expediente se produce en todo caso en la fecha en que fue notificado el anterior acto de adjudicación, es decir, con fecha 11 de septiembre de 2018.

El propio reclamante reconoce esta circunstancia, y en este sentido manifiesta que en el procedimiento anterior no invocó estos errores en la puntuación de la otra oferta porque al haber obtenido ella mayor puntuación, resultaba irrelevante que se hubiera puntuado de más la otra propuesta. Sin embargo, al contrario de lo que pretende la reclamante con esta declaración, lo cierto es que sirve para dejar constancia de que nos encontramos ante un acto que es confirmación o reproducción de otro anterior consentido y firme y por tanto la reclamación en este punto resulta inadmisibles, porque aun conociendo los errores de aplicación de los criterios, no fueron entonces invocados y por tanto no fueron resueltos, produciendo por ello el efecto de acto consentido.

A mayor abundamiento en nuestro reciente Acuerdo 15/2019, de 21 de febrero, hacíamos referencia a la Resolución del TACRC 338/2016, que describe la “cosa juzgada administrativa”, en los siguientes términos:

“Debemos dar la razón a la entidad reclamante en lo que hace al carácter de “cosa juzgada” que corresponde a este motivo de impugnación, en la medida en que lo concerniente a la admisión de la oferta incurra en presunción de anormalidad, tuvo ocasión de ser planteado y resuelto en la reclamación anterior, y no se hizo, por lo que en aplicación de la doctrina de los actos firmes y consentidos, no es posible plantear con ocasión de una segunda reclamación, las cuestiones que pudiendo haber sido suscitadas en la anterior reclamación, no lo fueron.

El Tribunal Central de Recursos Contractuales ha expuesto esta doctrina en su Resolución 338/2016, de 29 de abril, citada por NASERTIC. Así en el fundamento quinto de esta Resolución, este Tribunal señala:

“En tanto dicha resolución no fue recurrida y devino firme y en tanto era, en dicho extremo, concordante con lo interesado por la reclamante (que no cuestionó en dicha ocasión la idoneidad de los locales ofertados por los restantes licitadores), no es dable a la actora pretender en este momento revisar tal pronunciamiento y cuestionar la propia procedencia de tomar como base operativa de la adjudicataria el referido local sito en la C/Juniper Serra 59 ni, para los restantes licitadores, los respectivos locales por ellos ofrecidos. Este punto debe, en efecto, considerarse resuelto con carácter definitivo en la resolución 44/2016 y no puede ser objeto de nueva discusión en el presente recurso, por vedarlo, en primer lugar, el principio denominado, con cierta impropiedad, “cosa juzgada administrativa”, que, en último término, constituye, como señaló este Tribunal en la resolución 58/2016, aplicación de la doctrina de los actos firmes y consentidos (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de junio de 1997 y 5 de abril de 1965 ; Dictámenes del Consejo de Estado de 27 de junio de 2002–expediente 1656/2002-, 18 de julio de 2002 –expediente 1877/2002-, 5 de diciembre de 2002 –expediente 3307/2002- y 3 de marzo de 2005 –expediente 93/2005-) y que veda reproducir ante este Tribunal cuestiones que ya fueron resueltas por decisión de éste contra la que no se dedujo recurso contencioso-administrativo (cfr.:

Resoluciones 110/2012 195/2012, 413/2013, 216/2014, 535/2014 y 24/2015, entre otras). Entender otra cosa y admitir, en efecto, que pudieran plantearse con ocasión de una segunda reclamación interpuesta contra el acto que da ejecución a una previa resolución de este Tribunal cuestiones que, pudiendo haber sido suscitadas en aquélla ocasión, no lo hubieran sido, podría dar lugar, como se señaló en la resolución 1056/2015, “a un continuo bucle de recursos, que entorpecería de forma exponencial la debida tramitación de los procedimientos de licitación, con el consiguiente perjuicio para los intereses públicos, cuya salvaguarda también constituye uno de los principios fundamentales de la contratación pública.

En segundo lugar, también obstaría a ello el conocido principio de actos propios, cuya aplicación en la esfera del Derecho administrativo ha sido reiteradamente admitida por la doctrina jurisprudencial, tanto con relación a la Administración como al administrado (SSTS de 1-6-1999, 28-9-2004, 14-7-2005, 15-11-2005 y 6-2-2007). Y es que, como declara la STS de 28 marzo 2006, con cita de las precedentes de 25 de septiembre de 1986, 24 de enero y 13 de junio de 1989 y 22 de septiembre de 2003, es un principio general de Derecho el de que nadie puede ir contra sus propios actos, lo que implica “la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes "venire contra 'factum' proprium".”

En consecuencia, el motivo de impugnación tuvo ocasión de ser planteado y resuelto en la reclamación anterior por lo que en aplicación de la doctrina de los actos firmes y consentidos, no es posible plantear con ocasión de una segunda reclamación las cuestiones que pudiendo haber sido suscitadas en la anterior reclamación, no lo fueron y por tanto no puede ser estimado este motivo de impugnación.

De igual modo, por las razones esgrimidas, este Tribunal considera que no procede entrar a examinar las concretas alegaciones referidas a los errores en la aplicación de los criterios de puntuación del pliego ya que carecen de objeto en el sentido anteriormente descrito.

SEXTO.- La segunda de las cuestiones que debemos analizar es la procedencia del allanamiento del órgano de contratación frente a la actual reclamación.

Según consta en el expediente y se relata en los antecedentes, en el curso de la tramitación de la reclamación se emite un nuevo informe técnico de valoración el cual se aporta como alegaciones al procedimiento. En dicho informe se advierte de diversos errores lo que motiva una corrección de la puntuación y en consecuencia una adjudicación diferente a la realizada con fecha de 24 de enero mediante Acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local: *“teniendo en cuenta todos los aspectos comentados a lo largo de este texto y tras realizar un análisis más profundo y exhaustivo de las deficientes propuestas presentadas por la empresa Gestión y Eventos Lázaro para la contratación del servicio de personal técnico deportivos para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019 con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella, conllevaría, tal y como manifiesta en su alegación la empresa Gure Urtats Adur S.L., una puntuación incorrecta de los criterios de valoración, siendo necesaria una recalificación de las puntuaciones en el siguiente sentido:”*

Al respecto no debemos olvidar que conforme a nuestra consideración anterior debe desestimarse la reclamación en aplicación de la doctrina de los actos firmes y consentidos y por tanto a pesar del allanamiento del Ayuntamiento de Corella no procede dictar resolución de conformidad con las pretensiones de la reclamante por carecer de objeto frente al que allanarse.

A mayor abundamiento en la Resolución 18/2017, de 13 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, respecto al allanamiento del órgano de contratación recuerda lo siguiente: *"Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá "decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado", resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero- regulación que*

en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que "Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior", añadiendo en su párrafo segundo que "Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho".

De igual modo en nuestro Acuerdo 23/2019, de 7 de marzo, indicábamos lo que sigue: *"QUINTO.- El Ayuntamiento de Altsasu/Alsasua se allana a la pretensión formulada por la reclamante por lo que, a la vista de los posicionamientos de las partes, procede examinar los efectos que éstos deben producir en el procedimiento de reclamación en el que estamos inmersos, dado que las normas que regulan este procedimiento (contenidas en la Sección 3ª del Capítulo VII del Título I de la LFCP) nada establecen respecto al allanamiento de la parte reclamada. El único precepto aplicable al caso que encontramos en las citadas normas es el contenido en el artículo 127.2 de la LFCP, cuando determina que la resolución que ponga término al procedimiento será congruente con la petición y decidirá motivadamente sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación. Tampoco en la normativa reguladora del procedimiento administrativo encontramos solución a la cuestión planteada.*

No obstante, como hemos señalado en acuerdos anteriores (por todos el Acuerdo 2/2018, de 11 de enero), por su similitud resulta aplicable a estos procedimientos la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que "Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior", añadiendo en su párrafo segundo que "Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las

pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.

En conclusión dado que la LFCP no especifica nada sobre el allanamiento debemos acudir a la regulación del allanamiento establecida en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en su artículo 75 establece que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

La aplicación de la normativa expuesta al supuesto que analizamos nos lleva a concluir que el allanamiento del Ayuntamiento no puede admitirse sin más trámite, al suponer una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en la medida que implica una nueva valoración cuando ya se han abierto las proposiciones económicas, a pesar de las advertencias realizadas en este sentido en nuestro Acuerdo 114/2018 en el que expresamente se requería: *“Así pues, consideramos que debe anularse el Acuerdo de adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la valoración, de tal modo que, sin realizar una nueva valoración, lo que estaría prohibido al estar abierta la oferta económica, se proceda a modificar la puntuación otorgada a la adjudicataria en el subapartado A-3, apartado A “Criterios sociales”, de la cláusula 15 del Pliego regulador, debiendo otorgarle cero puntos por dicho subapartado y en consecuencia modificar la puntuación obtenida por la reclamante en ese subapartado que se verá incrementada en 2,5 puntos.”*

Por tanto, tampoco procedería dictar resolución de conformidad con las pretensiones de la reclamante frente al allanamiento del Ayuntamiento por constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en los términos descritos. Si bien en este caso, según dispone el art. 75.2 LJCA, procedería comunicar a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones. No obstante este trámite no se estima necesario en la medida que como hemos argumentado

anteriormente no procede el allanamiento a las pretensiones de la reclamante al carecer de objeto frente al que allanarse.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por “GURE URTATS ADUR S.L.”, frente a la adjudicación del contrato de “*Servicio de personal técnico deportivo para las actividades deportivas durante el curso académico 2018-2019, con destino al Servicio Municipal de Deportes del M.I. Ayuntamiento de Corella*”, por parte del Ayuntamiento de Corella.

2º. Notificar este acuerdo a “GURE URTATS ADUR S.L.”, al Ayuntamiento de Corella, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 16 de abril de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.